

AUTO DE ARCHIVO

Mediante el cual se ordena el archivo definitivo del convenio interadministrativo marco de cooperación No. 19 de 2009

**EL VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS,**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 11 y 12 de la ley 80 de 1993, el numeral 16 del artículo 10 del Decreto 4137 de 2011 y la Resolución 636 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos suscribió con el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, el día 3 de septiembre de 2009, el convenio interadministrativo marco de cooperación No. 19, cuyo objeto consistió en: *"Aunar esfuerzos técnicos, financieros, administrativos y legales entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y el Ministerio del Interior y de Justicia – MIJ, para el fortalecimiento del Grupo de Consulta Previa del MIJ, en las actividades de coordinación interinstitucional de los procesos de consulta previa y las verificaciones de existencia o no de pueblos indígenas y afrocolombianos en relación con los proyectos de hidrocarburos de interés de la ANH y demás actividades relacionadas"*, con un plazo inicial hasta el 30 de junio de 2010, y con un aporte inicial de mil quinientos noventa y tres millones seiscientos mil pesos M/cte (\$1.593.600.000).

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 7 de octubre de 2009, radicación número: 25000-23-24-000-2000-00754-01(35476), determinó lo siguiente respecto a los convenios interadministrativos:

"(...) los convenios interadministrativos son formas de gestión conjunta de competencias administrativas que asumen el ropaje del negocio jurídico y, al hacerlo, regulan intereses que aunque coincidentes son perfectamente delimitables, por tanto se trata de relaciones en las que mínimo participan dos partes. Adicionalmente, mediante este instrumento se crean vínculos jurídicos que antes de su utilización no existían y que se traducen en obligaciones concretas. Finalmente, dichas obligaciones son emanaciones de los efectos jurídicos que puedan llegar a desprenderse, son un reflejo directo de las voluntades involucradas. Esta conclusión es concordante con la aplicación de las normas en materia de contratación estatal (...)" (subraya fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el Consejo de estado en Sentencia del 23 de junio de 2010 con radicación número 66001-23-31-000-1998-00261-01(17860), estableció que:

"(...) se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes: (...) (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos

97

Continuación auto mediante el cual se ordena el archivo definitivo del convenio interadministrativo marco de cooperación No. 19 de 2009

en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio (...)" (subraya fuera de texto)

Que el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, establece que los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

Que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, establece los siguientes términos para liquidar contratos:

"La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A¹.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A²."

Que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la oportunidad para presentar demandas, establece en el literal J) del numeral 2), lo siguiente:

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento"

Que respecto a la liquidación de los contratos estatales, el Consejo de Estado conceptuó bajo número de radicación 2001-1365, lo siguiente:

¹ Hoy artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Hoy artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación auto mediante el cual se ordena el archivo definitivo del convenio interadministrativo marco de cooperación No. 19 de 2009

"De manera general existen en nuestro ordenamiento jurídico tres clases de liquidación de los contratos estatales: de común acuerdo, unilateral por la entidad contratante y judicial. La liquidación de común acuerdo o voluntaria de los contratos ya señalados, se efectúa dentro del término establecido en los pliegos de condiciones o en los términos de referencia o del acordado en el contrato. En defecto de tal señalamiento o a falta de acuerdo, procede practicarla dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación del contrato o a la fecha del acuerdo de voluntades que la disponga. Ahora, si el contratista no se presenta a la liquidación voluntaria o si las partes no logran acuerdo sobre el contenido de la misma, ella será practicada directa y unilateralmente por la entidad contratante y se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, susceptible del recurso de reposición, para lo cual la administración, al tenor del artículo 44, numeral 10, literal d) de la ley 446 de 1998, sustitutivo del 136 del C.C.A., dispone de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes para practicarla o, en su defecto, de los cuatro (4) meses siguientes previstos por la ley para efectuar la liquidación de común acuerdo. Si la entidad contratante no liquida unilateralmente el contrato dentro del término de seis (6) meses ya señalado o dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes, el interesado "podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar, con las consecuencias que más adelante se precisarán"

Que según el fallo de la Sección Tercera de esta Corporación, del 22 de junio de 1993, expediente 12723, la jurisprudencia de la Sala, en materia de la liquidación del contrato, manifiesta lo siguiente: "(...) ha sostenido que transcurridos dos años desde la terminación del contrato, normal o anormal, no es posible ni la liquidación bilateral ni la unilateral porque en tal caso habrá caducado cualquier acción que las partes pudieran promover con fundamento en el contrato", conclusión jurisprudencial que estima aplicable después de la expedición de las leyes 80 de 1993 y 446 de 1998, "puesto que no existe un plazo perentorio para adelantar la liquidación unilateral de los contratos y la jurisprudencia ha establecido como límite máximo para efectuar la liquidación unilateral el mismo término de caducidad de la acción contractual."

Que si bien es cierto, el Acuerdo 01 del 19 de febrero de 2009 expedido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, por el cual se adopta el Manual de Contratación Misional, no incorporó en la Sección 4 el procedimiento a seguir para el archivo de los convenios interadministrativos suscritos por la Entidad en mención; se determinó para efectos de la suscripción del presente auto de archivo aplicar lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Que en el convenio interadministrativo marco de cooperación suscrito de conformidad con el acuerdo 001 de 2009, se pactó un término de cuatro (4) meses para la liquidación.

Continuación auto mediante el cual se ordena el archivo definitivo del convenio interadministrativo marco de cooperación No. 19 de 2009

Que en atención a la fecha de finalización del convenio interadministrativo en cuestión, ocurrida el 30 de noviembre de 2010, teniendo en cuenta lo antes expuesto y que el término para efectuar la liquidación se encuentra vencido, se estima procedente su archivo.

Que el presente documento se expide con base en la información que se ha encontrado a la fecha en el expediente del convenio interadministrativo que reposa en Gestión Documental de esta Entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º: Ordenar el archivo definitivo del convenio interadministrativo marco de cooperación No. 19 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Artículo 2º: Informar a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera la presente decisión.

CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a 17 JUN 2016



ORLANDO VELANDÍA SEPÚLVEDA
Vicepresidente Administrativo y Financiero

Aprobó: Jorge Trias Visbal/Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Ayda Clemencia Cifuentes Rojas/Experto Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: Santiago Dávila Rodríguez/Abogado Oficina Asesora Jurídica